

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 16 DE FEBRERO DEL 2022

AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 000

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	4871	LUIS ALBERTO MORANTES VERA, OCTAVIO DELGADO, ORLANDO JOSÉ ARIZA Y PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000016	11-FEB-2022	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS
2	GI8-101	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000017	11-FEB-2022	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA

Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000016 DE 2022

(11 DE FEBERO 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 23 de diciembre de 1981, el Ministerio de Minas y Energía, celebró con CEMENTOS DIAMANTE DE BUCARAMANGA S.A., el Contrato originado en la Licencia No. 4871, para la explotación de un yacimiento de CALIZAS, ubicado en jurisdicción del municipio de RIONEGRO, Departamento de SANTANDER, en un área de 495 hectáreas, por el término de diez (10) años, contados a partir del día 01 de junio de 1990, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 252 de fecha 01 de abril de 2008, emitida por la CDMB, se concedió el Plan de Manejo Ambiental del contrato de concesión No. 4871.

Por Auto No GTRB-0523 del 5 de diciembre de 2008, la autoridad minera aceptó la solicitud de acogimiento al nuevo código de minas, previo el lleno de ciertos requisitos, y teniendo en cuenta la nueva normatividad el titular tiene la obligación de presentar un Programa de Trabajos y Obras de Explotación P.T.O.

Mediante Resolución GTRB No. 0243 del 05 de diciembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de marzo de 2009, se ordenó inscribir el cambio de razón social del titular del Contrato de Concesión No. 4871, en cabeza inicialmente de la sociedad CEMENTOS DIAMANTE DE BUCARAMANGA S.A., por la empresa CEMEX COLOMBIA S.A.

De conformidad con la Resolución No. 003996 del 19 de septiembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de diciembre de 2013, se resolvió modificar el Registro Minero Nacional con el fin de aclarar que el periodo de explotación inició el 5 de noviembre de 1986 y terminó el 4 de noviembre de 2015.

Con Resolución No. 001736 del 6 de mayo de 2014, la Agencia Nacional de Minería modificó el Registro Minero Nacional la vigencia del título la cual comprende desde el 1 de junio de 1990 hasta el 4 de noviembre de 2015.

Conforme el Auto PARB 0183 del 4 de abril de 2017, se dispuso aprobar el Programa de Trabajos y Obras -PTO- para la explotación de materiales CALIZA en un área de 495 hectáreas, ubicada en la jurisdicción del Municipio de Bucaramanga.

Por Resolución No. 000073 del 31 de enero de 2018, con fecha de ejecutoria del 22 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso conceder la suspensión de actividades solicitada mediante radicado No. 20175500336012, a partir del 22 de noviembre de 2017 y hasta el 22 de noviembre de 2018.

El día 1 de noviembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, suscribió con la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., identificada con Ni. 860.002.523-1 el Contrato de Concesión No. 4871, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de CALIZA, ubicado en jurisdicción del Municipio de BUCARAMANGA, Departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de 495,00 hectáreas,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871”**

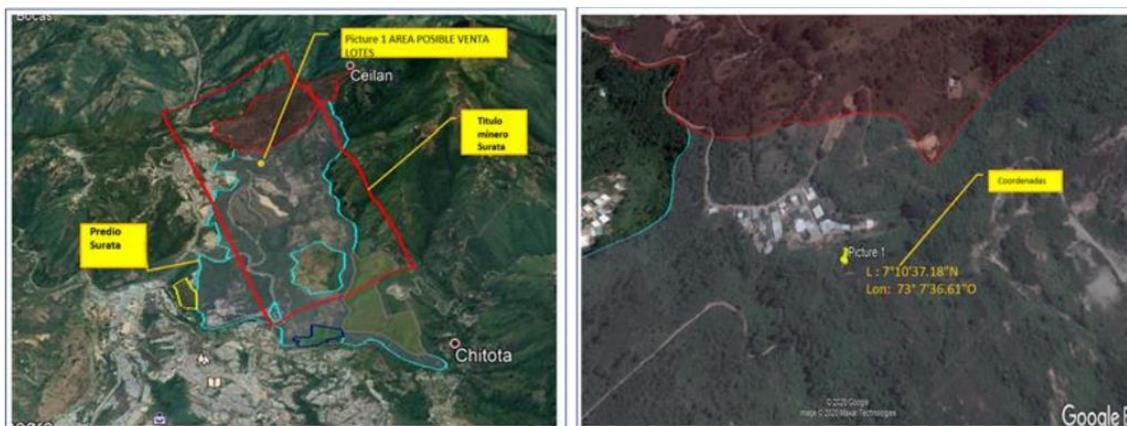
por el término de Veintiocho (28) años, contados a partir del 15 de noviembre de 2019, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir hasta el 14 de noviembre del 2047.

Mediante radicado No. 20195500910372 del 17 de septiembre de 2019, la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su calidad de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., titular del Contrato de Concesión No. 4871, presentó querrela de amparo administrativo en contra de los señores OCTAVIO DELGADO, ORLANDO JOSÉ ARIZA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por la presunta explotación de minerales realizada en el área del título. La querellante adjuntó a la petición el registro fotográfico de las obras realizadas y certificado de Registro Minero.

El día 23 de junio del 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo del título N° 4871, en la cual se contó con el acompañamiento de un empleado de la parte querellante, el señor Carlos Martínez, quien se encargó de indicar el punto de la perturbación; la parte querellada no se hizo presente.

A través de la Resolución GSC No. 000343 del 29 de julio de 2020, se resolvió NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su condición de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A titular del Contrato de Concesión N° 4871, en contra de los señores OCTAVIO DELGADO, ORLANDO JOSÉ ARIZA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Con posterioridad, a través de radicado No. 20201000830682 del 29 de octubre de 2020, presenta la apoderada de la sociedad titular nueva solicitud de amparo administrativo en contra de los señores OCTAVIO DELGADO, ORLANDO JOSÉ ARIZA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, señalando como coordenadas del punto de perturbación, las siguientes:



Que, inicialmente se advirtió la presunta identidad entre los hechos denunciados mediante radicado No. 20195500910372 del 17 de septiembre de 2019 y aquellos que fueron puestos en conocimiento a la autoridad minera a través del radicado No. 20201000830682 del 29 de octubre de 2020; no obstante, con ocasión al alcance dado mediante los radicados No. 20211001017162 y No. 20211001377632 por el titular minero y con el fin de verificar lo allí reportado, se hace necesario programar una visita al área del contrato de concesión minera en el marco del presente amparo administrativo.

Mediante Auto PARB No. 0495 de fecha 05 de octubre del 2021 se fijó fecha para practicar la diligencia de amparo administrativo el 15 de octubre del 2021 a las 2:00 p.m., estableciendo como punto de encuentro para el inicio de la misma, las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga. El cual fue notificado de conformidad con el artículo 310 de la Ley 685 del 2001, dentro del expediente obran las constancias proferidas por inspección de policía del municipio de Bucaramanga.

El día 15 de octubre del 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 4871, en la cual se contó con el acompañamiento del apoderado del titular minero, por la parte querellante, quien se encargó de indicar los puntos de la presunta perturbación; la parte querellada se hizo presente a través de apoderado para los señores OCTAVIO DELGADO y ORLANDO JOSE ARIZA DELGADO, en el lugar de la presunta perturbación, y también se hizo presente la comunidad asentada en el sector.

Por medio del Informe de Visita PARB – No. 0208 del 01 de noviembre del 2021, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 4871, en el cual se determinó lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871”

(...) 5. CONCLUSIONES:

- Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. 4871, se pudo constatar que, NO se realizan trabajos de explotación ilícita, en las zonas señaladas por el Ingeniero que asistió en representación de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en querrela presentada el día 11/02/2021 y reiterada el 26/08/2021, mediante Radicados No. 20211001017162 y No. 20211001377632.
- Consultado el visor Geográfico de AnnA Minería, se advirtió que, el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.
- Bajo la orientación del Ingeniero CARLOS MARTINEZ en su condición de representante delegado por la sociedad titular, se georreferenciaron los sitios señalados como presuntas perturbaciones realizadas dentro del área del título minero No. 4871. En el cuadro No. 1 del presente informe, se describen las características de lo observado en campo.
- En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a una invasión del terreno por personas indeterminadas, en el sector próximo a la parte superior del Pit de Explotación (Zona central del área concesionada), donde se evidencio la construcción de cambuches con materiales como madera, lona y algunos con láminas de zinc. En la zona del canal de desagüe del Pit de explotación señalada, se observó que, el canal no se encontraba definido y, por el contrario, se encontraba tapado con arena, gravas y cubierto parcialmente por maleza.
- De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas se encuentran dentro del contrato de concesión minera No. 4871.
- Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por la apoderada de la sociedad titular del contrato de concesión No. 4871.
- Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar los elementos que fundamentaran la decisión dentro del presente trámite administrativo corresponde a esta autoridad i) precisar el fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad; ii) analizar el material probatorio producto de la diligencia de verificación en el área del título minero contenida en el acta de la visita de verificación de hechos perturbatorios, así como el informe presentado por el ingeniero de minas de la Agencia Nacional de Minería producto de la referida visita; y finalmente iii) Decidir de fondo sobre la solicitud del amparo administrativo interpuesto por la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su condición de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A titular del Contrato de Concesión N° 4871, en contra OCTAVIO DELGADO, ORLANDO JOSÉ ARIZA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, quienes presuntamente adelantan labores de explotación minera y realizan actos perturbatorios en el área del título minero N° 4871.

i) El fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad.

La Ley 685 del 2001 en el Capítulo XXVII a partir del artículo 306 hasta el 316, regula de manera sustancial y procedimental la figura del amparo administrativo, la cual debe ser entendida, como un mecanismo para la protección de los derechos a explorar y explotar que le han sido otorgados al beneficiario de un título minero, mediante la cual el titular minero pretende la suspensión inmediata de actos perturbatorios que terceros realizan en el área que le fue dada en concesión.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871”**

En ese sentido, la acción de amparo administrativo ha sido establecida como un mecanismo para restablecer el statu quo¹ dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación se presentan actos explotación minera por parte de terceros, que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

Además de lo anterior, también se constituye en un medio o instrumento para la suspensión inmediata e indefinida de la minería sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, acción que corresponde a los alcaldes ejecutar, teniendo en cuenta que el amparo administrativo es un proceso de carácter policivo. La Corte Constitucional en sentencia, No. T-361/93, al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del amparo administrativo, determinó que *“su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva”*, lo cual se ratifica en la ley 685 del 2001, estableciendo en sus artículo 306 y 307, de una parte que corresponde a los Alcaldes la suspensión inmediata e indefinida de la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otra que este se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente, en consecuencia siendo este la primera Autoridad de Policía del Municipio, será el responsable de materializar y hacer efectivo el amparo provisional de los derechos de los titulares mineros en su jurisdicción, la omisión de ello implica de acuerdo a los artículos citados, responsabilidad disciplinaria por falta grave.

Ahora bien, la Autoridad Minera, Agencia Nacional de Minería, está facultada para adelantar el procedimiento de amparo administrativo, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no perturbación a la actividad minera, pero será el Alcalde en últimas quien hará efectiva la ejecución de las decisiones a que se pueda llegar, que son a saber, de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 *“el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos”*. Además de las medidas señaladas, el Alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la Autoridad Penal Competente. Cuando la perturbación es realizada por autoridad en los términos del artículo 315 de la precitada norma, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios más no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

En ese entendido, queda claro entonces, que el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Es importante señalar que no cualquier perturbación es competencia de la autoridad minera, pues esta debe consistir en hechos de explotación de minerales por parte de terceros dentro del área del titular, de ahí que el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 del 2001 establezca: *“En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe **sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante**, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los **trabajos y obras mineras** de este, el decomiso de todos los elementos instalados **para la explotación** y la entrega a dicho querellante de los **minerales extraídos**”*. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la **explotación ilícita** del perturbador a la competente autoridad penal.”

Así las cosas, cualquier solicitud de amparo provisional que no persiga dicha finalidad esta llamada a no prosperar, y por lo tanto el mismo no será concedido.

Por ejemplo, cuando lo que se pretenda con el amparo administrativo sea afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de actividades mineras², puesto que la normatividad minera es clara en señalar que para afectar los derechos superficiales, el titular minero cuenta con las figuras jurídicas de la expropiación y de la servidumbre minera.

De igual forma el amparo administrativo no sería la figura jurídica procedente cuando lo que se pretende con él es solucionar controversias derivadas de contratos civiles³ celebrados por el titular minero con terceros, pues en

¹ Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017.

² Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20161200204421 del 02 de diciembre del 2016.

³ Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871”

estas situaciones se debe acudir ante la autoridad judicial competente para que tome las decisiones relacionadas con los actos jurídicos de carácter particular. Lo anterior no significa en ninguna medida, que un tercero que haya celebrado un contrato con un titular minero, puede arrogarse el derecho a explorar y explotar sin título, y mucho menos que este facultado para perturbar las actividades mineras del titular.

En esta misma línea resulta importante, señalar que con el avance que ha tenido las legislación minera, en relación con los mineros de subsistencia, el amparo administrativo tampoco puede ser la figura jurídica utilizada para desconocer los derechos que la normatividad les ha otorgado a esta clasificación de la minería, y por lo tanto, para que el mismo proceda en contra de los mismos, debe demostrarse de manera concreta la perturbación que le generan al titular, y se debe evidenciar que los mismos no están cumpliendo con parámetros legales para el ejercicio de la actividad, incluyendo, el no respetar la distancia mínima permitida de conformidad con el artículo 157 de la Ley 685 del 2001.

Hecha la anterior precisión conceptual, corresponde a la Agencia Nacional de Minería, analizar las actuaciones que se han desarrollado en presente trámite para determinar la procedencia del amparo administrativo.

ii) El material probatorio producto de la diligencia de verificación en el área del título minero.

a. Acta de diligencia de verificación de hechos perturbatorios.

Dentro del expediente obra el acta que se levantó el día de la diligencia en la cual se puede observar que, la diligencia fue acompañada por un representante del titular minero quien se encargó de indicar los puntos de la presunta perturbación, y a quien se le otorgó la palabra, manifestando lo siguiente:

“Se deja claro que se verifican las coordenadas señaladas por la compañía para identificar la perturbación dentro del título. La cercanía de las viviendas en el punto de las coordenadas permite evidenciar una perturbación directa con respecto del frente de explotación actualmente activo. Aclaro que este tipo de asentamientos son irregulares”

Por parte de los querellados personas determinadas se otorgó la palabra y estos manifestaron: *“Se deja claro que en las coordenadas no estamos perturbando, o haciendo minería ilegal, sacando piedra, porque en una de las coordenadas de los predios que tenemos en sana posesión y cuyo proceso de declaración de pertenencia en el juzgado séptimo y en las otras no hay perturbación ni relación con Octavio y Orlando Jose. El terreno en sana posesión de Orlando Jose Ariza se encuentra a medio kilómetro de dichas coordenadas (...)”*

La comunidad asentada en el área manifestó lo siguiente: *“Nosotros estamos acá porque una señora nos dio la posesión, somos firmantes de paz, y víctimas del conflicto armado y desplazados, somos 78 familias, nosotros no explotamos los minerales, nosotros nunca hemos chocado con la empresa”*

De lo anteriormente descrito resulta entonces claro, que en los puntos visitados no se evidencia labores o actividades de extracción ilícita de minerales, y que los querellados identificados como Octavio y Orlando, son poseedores de un terreno, que actualmente tienen en litigio, y cuya competencia no recae sobre a autoridad minera.

De igual forma en relación con las personas indeterminadas no se evidenció que estuviera efectuado algún tipo de actividad minera, y lo que pudo constatar en el marco de la diligencia es la presencia de un asentamiento humano, que es competencia de la Autoridad Municipal.

b. Informe de Visita PARB – No. 0208 del 01 de noviembre del 2021.

Dentro de las conclusiones a las que se llega en el informe de visita, las cuales por constituir el componente técnico servirán de insumo para formar la decisión de fondo en el presente amparo administrativo, se destacan las siguientes:

- 1. Ubicación del punto objeto de verificación:** En el informe se concluye que *“De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas se encuentran dentro del contrato de concesión minera No. 4871”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871”**

2. **Análisis de perturbación derivada de labores mineras:** *“En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a una invasión del terreno por personas indeterminadas, en el sector próximo a la parte superior del Pit de Explotación (Zona central del área concesionada), donde se evidencio la construcción de cambuches con materiales como madera, lona y algunos con láminas de zinc. En la zona del canal de desagüe del Pit de explotación señalada, se observó que, el canal no se encontraba definido y, por el contrario, se encontraba tapado con arena, gravas y cubierto parcialmente por maleza.*

Del informe técnico se determina que no existen actividades de extracción ilícita de minerales en el sector objeto de visita.

iii) Decisión de fondo de la solicitud de amparo administrativo.

Lo primero que se debe analizar para tomar una decisión de fondo en el presente tramite, es el estado actual del Contrato de Concesión No. 4871, toda vez que la acción de amparo administrativo está orientada a cesación inmediata de los actos perturbatorios que terceros efectúen y con la virtualidad de perturbar el derecho a explorar o explotar que le ha sido concedido al titular minero.

En ese orden de ideas, cabe señalar que el título minero cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO- aprobado en el año 2017 y con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 252 de 01 de abril de 2008 proferida por la Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB-, lo anterior implica que el título se encuentra habilitado para efectuar labores de explotación minera.

Ahora bien, en relación con los hechos puestos en conocimiento de la Autoridad Minera, realizados por los querellados, es importante señalar que, de acuerdo a lo evidenciado en campo, no se encontró ningún tipo de actividad minera en los puntos de la presunta perturbación, pues por las características del sector, se encontró un canal de desagüe natural, sin ningún tipo de revestimiento, con gran cantidad de vegetación, la cual no refleja explotación minera reciente o pasada. Así mismo se encontró en el recorrido realizado por el área del título minero, que la perturbación denunciada hace referencia a una invasión del terreno por personas indeterminadas, en el sector próximo a la parte superior del Pit de Explotación (Zona central del área concesionada), donde se evidencio la construcción de cambuches con materiales como madera, lona y algunos con láminas de zinc, actividades que no se relacionan con la explotación de los minerales yacentes en el sector, y que obedecen a problemáticas sociales, en especial relacionadas con la afectación de derechos superficiales, que son de competencia de otras autoridades, y cuentan con procedimientos especiales contemplados en la legislación vigente.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que el titular no tiene labores mineras en el sector, y no se evidencia explotaciones mineras por parte de terceros, no se configura una perturbación minera, pues es importante señalar que no cualquier perturbación es competencia de la autoridad minera, pues esta debe consistir en hechos de explotación de minerales por parte de terceros dentro del área del titular, de ahí que el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 del 2001 establezca: “En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe **sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante**, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los **trabajos y obras mineras** de este, el decomiso de todos los elementos instalados **para la explotación** y la entrega a dicho querellante de los **minerales extraídos**. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la **explotación ilícita** del perturbador a la competente autoridad penal.”

En ese orden de ideas, la inexistencia de labores mineras en el sector, refleja una situación que escapa al habito funcional de la ANM que funge como Autoridad Minera en el Territorio Nacional, pues corresponde a esta entidad la intervención cuando se prueban labores mineras que interfieren de manera directa con el derecho a explotar del titular minero, pero en este caso quedo plenamente probado que no existe la perturbación minera, y por lo anterior, la decisión a tomar en este trámite será la de NO CONCEDER EL AMPARO ADMINISTRATIVO.

Descendiendo a las peticiones concretas efectuadas en la solicitud de amparo administrativo, se determina que no existen trabajos mineros ilegales en el punto señalado, por lo tanto, no hay lugar a ordenar la suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras, y como consecuencia de lo anterior no hay lugar al decomiso minerales y orden de entrega al titular minero.

Adicionalmente, se debe dejar claro, que corresponde a las autoridades locales y de policía garantizar el ejercicio de los derechos de los propietarios de los terrenos y no a la ANM, frente a la intervención de terceros o invasores que no tienen fines de explotación minera, máxime si tenemos en cuenta que en desarrollo de la diligencia se

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871”**

evidencio que los predios actualmente se encuentran en un proceso de naturaleza judicial al parecer interpuesto por poseedores, situación que refuerza la incompetencia para tomar una decisión sobre asuntos que no son del marco funcional de la Autoridad Minera.

Finalmente, dentro del expediente no reposa dato por medio del cual se puedan identificar a los querellados (personas indeterminadas) y de igual forma no reposa la dirección de su domicilio, necesaria para surtir la notificación del presente acto administrativo, por lo tanto, se debe proceder a notificarlos de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su condición de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A titular del Contrato de Concesión N° 4871, en contra de los señores OCTAVIO DELGADO, ORLANDO JOSÉ ARIZA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARB- No. 0208 del 01 de noviembre del 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su condición de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A titular del Contrato de Concesión N° 4871 y al abogado LUIS ALBERTO MORANTES VERA como apoderado de los querellados OCTAVIO DELGADO y ORLANDO JOSÉ ARIZA esto de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. En relación con las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Richard Duvan Navas Ariza, Abogado (a) PAR-Bucaramanga

Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM

Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran- Coordinador GSC ZN

Revisó: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000017 DE 2022

(11 DE FEBERO 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. G18-101”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 1 de Junio de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, otorgó el Contrato de Concesión **No. G18-101** a la señora CARMEN CECILIA NAVARRO ROJAS, para la exploración técnica y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en jurisdicción de los Municipios de CHARTA y MATANZA, en el departamento de SANTANDER, en un área de 94 hectáreas y 5185.5 metros cuadrados, con una duración total de veintiocho (28) años, contados a partir del 10 de julio de 2006, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución GTRB No. 0003 del 29 de enero de 2008, inscrita el 27 de febrero de 2008 en el Registro Minero Nacional -RMN-, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, entendió surtido el trámite del aviso y el perfeccionamiento de la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. G18-101** a favor de la Sociedad GEOSURVEY LTDA, identificada con NIT 804007183-8.

Mediante Resolución 00182 de 12 de marzo de 2008, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, resolvió otorgar la licencia ambiental a la Señora CARMEN CECILIA NAVARRO ROJAS, para la ejecución del proyecto de explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción amparado por el Contrato de Concesión **No G18-101**.

Con Resolución No. 000728 de 14 de agosto de 2008, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, resolvió autorizar la cesión de la licencia ambiental a favor de la SOCIEDAD GEOSURVEY LTDA., de los derechos y obligaciones a que hace referencia la resolución No. 00182 del 12 de marzo de 2008, para el desarrollo del Contrato de Concesión **No. G18-101**.

El Contrato de Concesión **No. G18-101** cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO-, aprobado mediante Concepto Técnico GTRB-325 del 15 de agosto de 2008, para una producción anual de 25.000 m³ de materiales de construcción.

Mediante la Resolución GTRB No. 0228 del 20 de noviembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 18 de febrero de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. GI8-101”**

entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del título No. **GI8-101**, a favor de la sociedad INGENIERÍA Y MINERÍA DE SANTANDER S.A. -INGESAN S.A.-.

A través de la Resolución 00415 de 01 de junio de 2009, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, resolvió autorizar la cesión de la licencia ambiental a favor de la sociedad INGENIERÍA Y MINERÍA DE SANTANDER S.A -INGESAN S.A.-, de los derechos y obligaciones a que hace referencia la resolución No. 00182 del 12 de marzo de 2008, para el desarrollo del Contrato de Concesión **No. GI8-101**.

Por medio de la Resolución No. GTRB-075 del 3 de mayo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de octubre de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, modificó las etapas contractuales dentro del Contrato de Concesión **No. GI8-101**, así: a) Un (01) año para la Etapa de Exploración, b) Un (01) año, para la etapa de Construcción y Montaje Un (01) mes y Cinco (05) días y c) El tiempo restante, veinticinco (25) años Diez (10) meses y Veinticinco días (25) para la Etapa de Explotación.

Mediante Resolución No. 00773 del 02 de mayo de 2011, La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, resolvió reanudar la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 00182 de 12 de marzo de 2008 para el proyecto minero **No. GI8-101**.

Mediante radicado No. 20211001489102 del 13 de octubre de 2021, el señor ALVARO JOSE INFANTE MILLAN, Represente Legal de la sociedad INGENIERÍA Y MINERÍA DE SANTANDER S.A. -INGESAN S.A.-titular del Contrato de Concesión **No. GI8-101**, presentó querrela de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en su queja lo siguiente:

“(…) desde hace dos (2) meses de manera reiterada se vienen adelantando labores de extracción de materia y cargue del mismo en volquetas, evidenciando en la última intervención ilegal ocurrida a finales de agosto del año en curso, que no son permitidas ni autorizadas por el titular del contrato, las cuales son adelantadas por terceros e indeterminados”

De igual forma, agregó: “Ubicación: La explotación ilegal se desarrolla aproximadamente en 94 ha y se localiza en los municipios de Charta y Matanza, departamento de Santander, resaltando que el área en la que más intervenciones ilegales y perturbaciones mineras se presentan es de 7 ha.

Las coordenadas de las explotaciones ilegales son las siguientes:

Tabla 1. Localización de las explotaciones ilegales

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1297649.7082	1116669.1830
2	1297214.7226	1116501.1099
3	1298091.2031	1116997.6298
4	1297973.1189	1116906.9525

Fuente: Datos de estudio”.

Así mismo, anexó Certificado de Registro Minero registro fotográfico de las perturbaciones, indicando también que las mismas causan deterioro del paisaje, afectación de las condiciones del cauce del río e impacto visual por la explotación.

Con Auto PARB No. 0555 del 02 de noviembre de 2021, la Agencia Nacional de Minería dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor INGENIERÍA Y MINERÍA DE SANTANDER S.A. -INGESAN S.A.-, titular del Contrato de Concesión **No. GI8-101**, toda vez que cumplía con los requisitos

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. G18-101”**

del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado pronunciamiento se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el día 12 de noviembre de 2021, igualmente se citaron tanto a querellante como querellados (Personas Indeterminadas), se ordenaron las notificaciones respectivas a la Alcaldía del Municipio de Matanza (Santander), así mismo se dispuso requerir al señor ALVARO JOSE INFANTE MILLAN, Representante Legal de la sociedad titular, para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Matanza (Santander) en la indicación del lugar (s) en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó a la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y al Ingeniero de Minas EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ, Gestor 10, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Se observa en el expediente de Amparo Administrativo la constancia de notificación del Auto PARB No. 0555 del 02 de noviembre de 2021 a la parte querellada en este proceso, esto es, Personas Indeterminadas, por medio de Edicto fijado durante dos (2) días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Matanza y por medio de aviso en el lugar de la presunta perturbación.

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 02 de noviembre de 2021, diligencias que fueron iniciadas en la Alcaldía del Municipio de Matanza, a la cual asistieron, de la parte querellante el señor ALVARO JOSE INFANTE MILLAN, Representante Legal de la sociedad titular, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

De igual forma, se presentó el doctor GABRIEL ALFONSO NAVAS SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.790.435 de Bucaramanga, en su calidad de Personero Municipal de Matanza (Santander), quien manifestó que haría acompañamiento a la diligencia, según lo encomendado por la Procuraduría 24 Judicial II Ambiental y Agrario, a través de la comunicación con radicado No. 0777-2021.

En la diligencia se concedió la palabra a la parte querellante, esto es, al señor ALVARO JOSE INFANTE MILLAN, Representante Legal de la sociedad titular, quien expresó lo siguiente: *“Ir a revisar los puntos, verificar la presencia de maquinaria, y dejar constancia que hace mucho tiempo no hacemos explotación ahí en esos puntos, porque ellos tienen una zona de acopio y una zaranda, con el objetivo de salvaguarda cualquier cosa que pase por la extracción ilícita de materiales”*

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía del señor ALVARO JOSE INFANTE MILLAN, Representante Legal de la sociedad titular, el doctor GABRIEL ALFONSO NAVAS SUAREZ, en su calidad de Personero del Municipio de Matanza, y en representación de la autoridad minera la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y el Ingeniero de Minas EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ. Dentro de la visita se realizó un recorrido por las posibles perturbaciones enunciadas en la respectiva querrela.

De acuerdo al Informe de Visita de Amparo Administrativo No. 0224 del 16 de noviembre de 2021, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada el 12 de noviembre de 2021 al área del título minero **No. G18-101**, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

6. “CONCLUSIONES

- *La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento del representante legal de la firma titular del G18-101. Por parte de los querellados no se presentó persona alguna. Se contó con el acompañamiento para la diligencia del señor Personero del Municipio de Matanza. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Dora Cruz Suarez y el Ingeniero Edgar Rojas Jiménez.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. GI8-101”

- El título minero GI8-101 se encuentra contractualmente en el **décimo tercer año** de la etapa de **Explotación**, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado en el año 2008, para explotación de materiales de construcción en siete sectores.
- El título minero GI8-101 cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No de 00182 de 12 de marzo de 2008 por la Corporación Autónoma de la defensa de la meseta de Bucaramanga CDMB.
- De acuerdo al registro realizado con GPS de los puntos señalados por el representante legal de la firma titular como presunta perturbación identificados en este informe como puntos 1, 2, y 3 y luego de su procesamiento en el sistema grafico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que únicamente el punto identificado como 3 se encuentra dentro del polígono minero del contrato GI8-101, específicamente hacia la parte central del polígono, así como se localiza en el sector 2 del PTO aprobado. Los tres puntos se localizan espacialmente en el municipio de Charta.
- De acuerdo con Anna Minería el Punto identificado como 1 se localiza en el título minero ACB-112 y el punto identificado como 2 se localiza en el título minero IEG-11401.
- De acuerdo con la georreferenciación de los puntos señalados por el querellante y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la ANM se observa que estos no se localizan dentro de áreas de solicitud de legalización de minería tradicional o, de minería de hecho.
- Durante el recorrido realizado por el área de la presunta perturbación no se encontró personal laborando en actividades mineras, ni se encontró los presuntos querellados.
- De acuerdo con un análisis de imágenes satelitales realizado en una secuencia de seis meses en la fecha de la ocurrencia de la presunta perturbación, y con acercamiento al punto 3 identificado dentro del título GI8-101 con coordenadas Norte: 1.296.473 y E: 1.113.253, no fue posible identificar cambios morfológicos significativos en un periodo de seis meses, que permitan definir un área afectada. No obstante, es posible ver cambios en el área señalada como aumento de acopio de material que señalan que si se ha venido realizando actividad de acopio de materiales.
- En virtud de todo lo anterior, desde el **punto de vista técnico**, se concluye que en el área del contrato de concesión GI8-101, **SI SE PRESENTA** una perturbación, realizada por personas indeterminadas, no obstante, de los tres puntos señalados por el representante legal de la firma titular, solamente se presenta perturbación al título GI8-101 en el punto 3 identificado con las coordenadas Norte: 1.296.473 y Este: 1.113.253. Por lo cual **TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir este Amparo Administrativo según radicado 20211001489102 del 13 de octubre de 2021.
- Respecto al Punto identificado como 1, este se localiza en el título minero ACB-112 y el punto identificado como 2, se localiza en el título minero IEG-11401. Por lo tanto, se remite a jurídica para lo de su competencia.
- Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para continuar con el trámite correspondiente.

7. RECOMENDACIONES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. GI8-101”

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Charta para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en el siguiente punto:

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
3	1.296.473	1.113.253

Lo anterior teniendo en cuenta que en dicho punto se realiza labores no autorizadas por la firma titular, así como por la Agencia Nacional de Minería.

- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga CDMB para lo de su competencia”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. G18-101”**

perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querrela presentada y según lo plasmado en el Informe de Visita de Amparo Administrativo No. 0224 del 16 de noviembre de 2021, según visita realizada el 12 de noviembre de 2021, se determinó entre otros aspectos, lo siguiente:

- *“En virtud de todo lo anterior, desde el **punto de vista técnico**, se concluye que en el área del contrato de concesión G18-101, **SI SE PRESENTA** una perturbación, realizada por personas indeterminadas, no obstante, de los tres puntos señalados por el representante legal de la firma titular, solamente se presenta perturbación al título G18-101 en el punto 3 identificado con las coordenadas Norte: 1.296.473 y Este: 1.113.253. Por lo cual **TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir este Amparo Administrativo según radicado 20211001489102 del 13 de octubre de 2021.*
- *Respecto al Punto identificado como 1, este se localiza en el título minero ACB-112 y el punto identificado como 2, se localiza en el título minero IEG-11401. Por lo tanto, se remite a jurídica para lo de su competencia”.*

Así las cosas, se extrae que efectivamente dentro del área del título minero **No. G18-101**, se han realizado actividades mineras por personas no identificadas según lo establecido en el referido Informe de Visita de Amparo Administrativo.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

“Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código.” (...)

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por la parte querellante como sitios de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero mediante

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. GI8-101”**

ubicación GPS, se puede establecer que solo en el punto No. 3 señalados por la parte querellante, esto es, sociedad INGENIERÍA Y MINERÍA DE SANTANDER S.A. -INGESAN S.A. y luego de su procesamiento en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, se observó que de dicha perturbación se encuentra dentro del polígono minero del Contrato de Concesión **No. GI8-101**.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el Acta respectiva y el Informe de Visita de Amparo Administrativo No. 0224 del 16 de noviembre de 2021, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el señor ALVARO JOSE INFANTE MILLAN, Representante Legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión **No. GI8-101**, constituyen perturbación al derecho minero frente a Personas Indeterminadas, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; situación que conmina a esta Autoridad Minera a conceder el amparo administrativo solicitado para el punto No. 3 ubicada en las coordenadas: N: 1.296.473 y E: 1.113.253, ubicado en jurisdicción del Municipio de Charta (Santander)

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos que perturban las labores de minería, establecidas dentro del área del polígono del Contrato de Concesión **No. GI8-101**.

Ahora bien, en la querrela de amparo administrativo, la sociedad titular indicó tres puntos en los cuales se desarrollaban labores de minería ilegal, pero como se mencionó en líneas anteriores, solo punto No. 3 se ubicó dentro del polígono del título minero **No. GI8-101**, y según lo establecido en el Informe de Amparo Administrativo se indicó que el punto No. 1 se localizó dentro del área del título minero No. ACB-112 y el punto 2 en el área del título minero No. IEG-11041, los cuales se ubican en las siguientes coordenadas .

No. Punto	Coordenadas			Titulo Minero No.
	Y (Norte)	X (Este)	Z Altura	
1	1.294.323	1.112.524	1189	ACB-112
2	1.296.473	1.113.253	1242	IEG-11401

En el numeral 5 del Informe de Amparo Administrativo se plasmó lo siguiente:

“PUNTO 2

Corresponde a un área de unos 150 m2 al costado izquierdo aguas debajo del río Surata, donde se observa un sector plano con una pila de arena de 0.80 m de altura, así como un clasificador (zaranda)

El representante legal de la firma titular señaló que en este punto se realiza ingreso de maquinaria amarilla (retro cargador) al cauce del río y luego se realiza apilamiento del material en el área registrada en este punto.

Durante el registro no se observó maquinaria en el área, ni personal laborando en actividades mineras.

Este punto fue registrado desde la carretea Bucaramanga-Matanza toda vez que se señaló que el área se localiza en terrenos privados y no se tiene autorización para el ingreso a dicho punto.

Se señaló por quien atendió la visita que en este punto se realiza de manera intermitente extracción, apilamiento cargue y transporte de arenas.

PUNTO 3

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. G18-101”

Corresponde a un área localizada en el costado izquierdo del río Surata aguas abajo, y donde según lo señalado por el representante legal de la firma titular se realiza extracción de materiales tipo arena del río.

El registro de este punto se realizó desde la vía Bucaramanga-Matanza toda vez que se señaló que el acceso a dicho punto se realiza por una vía privada y no se tiene permiso para el ingreso a la misma. Por lo tanto, no se observó con claridad labores mineras, sin embargo, es notorio el apilamiento de sacos de arena.

Durante el registro en este punto no se observó personal ejecutando actividades mineras, así como no se observó maquinaria ni herramientas para minería.

Se señaló por quien atendió la visita que en este punto se realiza de manera intermitente extracción, apilamiento cargue y transporte de arenas”.

[subraya fuera de texto original].

De igual forma, en el numeral 8, indicó: “De acuerdo al registro realizado con GPS de los puntos señalados por el representante legal de la firma titular como presunta perturbación identificados en este informe como puntos 1, 2, y 3 y luego de su procesamiento en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que únicamente el punto identificado como 3 se encuentra dentro del polígono minero del contrato G18-101, específicamente hacia la parte central del polígono, así como se localiza en el sector 2 del PTO aprobado. Los tres puntos se localizan espacialmente en el municipio de Charta”.

Así las cosas y por lo visto en el informe, que en los puntos uno y dos inspeccionados en la diligencia, se evidenció apilamiento de mineral de arena, y que los referidos puntos se ubican en el Municipio de Charta (Santander), se hace necesario remitir al despacho de la alcaldía de Charta, para que de acuerdo a lo establecido los artículos 164 y 306 de la ley 685 de 2001 -Código de Minas-, se sirvan verificar y constatar las actividades de explotación ilícita de mineral de arena en los citados, según coordenadas ya indicadas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor ALVARO JOSE INFANTE MILLAN, Represente Legal de la sociedad INGENIERÍA Y MINERÍA DE SANTANDER S.A. - INGESAN S.A.-titular del Contrato de Concesión **No. G18-101**, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero **No. G18-101**.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Charta, departamento de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos en el punto ubicado en las siguientes coordenadas, al desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

Punto	Coordenada Norte	Coordenada Este
3	1.296.473	1.113.253

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. G18-101”**

ARTICULO CUARTO. - De igual forma, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Charta, departamento de Santander para que se sirva proceder conforme acuerdo a lo establecido los artículos 164 y 306 de la ley 685 de 2001 -Código de Minas-, en el sentido de verificar y constatar las actividades de explotación ilícita de mineral de arena en los puntos 2 y 3, según coordenadas anexas en la siguiente tabla:

No. Punto	Coordenadas			Título Minero No.
	Y (Norte)	X (Este)	Z Altura	
1	1.294.323	1.112.524	1189	ACB-112
2	1.296.473	1.113.253	1242	IEG-11401

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita de Amparo Administrativo No. 0224 del 16 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita de Amparo Administrativo No. 0224 del 16 de noviembre de 2021 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento, y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga , para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Charta (Santander), de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INGENIERÍA Y MINERÍA DE SANTANDER S.A. -INGESAN S.A., titular del Contrato de Concesión **No. G18-101**, a través de su Representante Legal, señor ALVARO JOSE INFANTE MILLAN, como parte querellante en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTICULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Aprobó: Richard Duvan Navas Ariza, Coordinador PARB
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
VoBo: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM